

329

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007-2017-00537-00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y que contestó y propuso excepciones, y que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda sin presentar medios exceptivos.

A fin de continuar el trámite del proceso y en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca en consecuencia a las partes y a sus apoderados para el 8 de ABRIL de 2021, a partir de las 9:00 AM, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y demás concordantes, la audiencia se realizará de manera virtual.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto arriba citado, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen a la plataforma **media hora** antes, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos con miras a iniciar la misma de manera puntual.

De acuerdo con el párrafo de la norma ya citada, se decretan las pruebas pedidas por las partes, así:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** A la parte demandada se practicará en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de JOHN ALEXÁNDER RUGE CARDONA, BLANCA ISLENA CARDONA MARTÍNEZ, PEDRO ANTONIO GORDILLO MORALES, CHABELÍN GORDILLO CARDONA, LADY YOHANNA GARCÍA MARTÍNEZ, LEONARDO ANTONIO GAVIRIA, NATALIA MARTÍNEZ GODOY, GLORIA INÉS GALLEGO SÁNCHEZ, ÁLVARO HERNÁN HERRERA ARIAS y DIANA JAXBLYDY BAUTISTA, sin perjuicio de que sean limitados en los términos de ley, quienes deberán comparecer a la audiencia. Su citación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

**DICTAMEN PERICIAL:** Aportado con la demanda.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta, por ser propia de estos asuntos.

Atendiendo que el titular del despacho presenta comorbilidades que conllevarían a que atender presencialmente todas las inspecciones judiciales que están pendientes, incrementando seriamente el riesgo de contagio, y así mismo a las restricciones y prohibiciones que sobre el particular ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, se establece que la inspección judicial decretada se practicará igualmente de manera virtual, la cual iniciará a la hora y día señalados para el inicio de la audiencia. En consecuencia, corresponderá a la parte actora, por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, contar con un equipo con cámara de suficiente resolución (celular o computador portátil), a través del cual se conectarán a la audiencia a través del vínculo que se les remitirá para el efecto, y que permita filmar en tiempo real el inmueble materia del proceso en su fachada (donde deberá grabarse la valla instalada), su nomenclatura y la de los predios colindantes, dependencias internas y demás detalles que permitan su plena identificación, y agotar por este medio virtual la inspección judicial propia de estos asuntos.

Culminada la inspección judicial, se continuará con la audiencia en los términos previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P., concediendo el término que sea necesario de suspensión, si se hace necesario algún traslado de las partes al sitio donde atenderán en lo restante la audiencia virtual.

Adicionalmente se requiere a la parte actora para que con la debida antelación, aporte, si no lo ha hecho, **plano de la manzana catastral** del inmueble.

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda en virtud del principio de unidad de la prueba.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** A la parte demandante se practicará en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta el peritaje sobre el bien inmueble objeto del litigio, conforme lo solicitado, para que sea aportado al expediente en un término de veinte (20) días. Se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración al perito designado por la parte solicitante, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS:**

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ (C2)**

|                                                             |                          |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |                          |
| La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de |                          |
| hoy _____                                                   | a la hora de las 8:00 am |
| 17 8 DIC. 2020                                              |                          |
| JOSE ELADIO NIETO GALEANO                                   |                          |
| SECRETARIO                                                  |                          |

0

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00537-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, propuestas bajo las causales de *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*, que aparecen contenidas en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El libelista argumentó que la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario que cursa actualmente, bajo su radicación 025-2015-00151, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en donde la aquí demandada figura igualmente como integrante del extremo pasivo. A partir de tal razón, esgrimió que para resolver el litigio aquí planteado es necesario contemplar las decisiones adoptadas en el citado decurso procedimental, derivando ello en que la excepción planteada se declare prospera.

El representante judicial de la parte demandante, respecto de lo antedicho, discutió que las decisiones que se llegasen a tomar en el citado proceso ejecutivo no tienen injerencia en la acción de la referencia, ya que esta se basa en la prescripción adquisitiva de dominio que alega su patrocinada, la cual cumple con el término exigido en la ley para el efecto. Igualmente, adujo que en la acción ejecutiva referida, al momento de realizarse la diligencia de secuestro del bien objeto de la litis, su patrocinada, al alegar tener posesión sobre el inmueble, no fue controvertida. Adicionalmente, planteó que el objeto de ambos procesos es diferente, teniendo en cuenta que existe certeza respecto de los derechos a reivindicar en el proceso de ejecución, lo cual dista del proceso declarativo que aquí se desarrolla.

**CONSIDERACIONES**

Realizado el análisis de los fundamentos con los cuales se soportó el medio exceptivo propuesto, se encuentra que estos carecen de prosperidad, lo cual deriva en que el proveído repudiado deba permanecer indemne.

De manera preliminar, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la causal invocada por el censurante está supeditada a la concurrencia de varias circunstancias, tal y como lo expone el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso. Parte General", así:

"El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

(...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso"<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, al subsumir los hechos constitutivos de la alegación elevada por el gestor judicial de la parte pasiva en las prerrogativas planteadas por el doctrinante citado, resulta evidente el fracaso al cual se ve abocada la excepción interpuesta, como se detallará a continuación.

En primer lugar, y siendo suficiente solo este precepto para desvirtuar lo argüido, no existe identidad de partes respecto de los procesos referidos, contrario a lo resaltado por el demandado. Esto, encontrando sustrato en que al proceso del epígrafe concurren las señoras ISLA KATTERIN GORDILLO CARDONA y VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, como demandante y demandada, respectivamente; mientras que en el proceso ejecutivo aludido por el libelista, de naturaleza ejecutiva, asisten a este los señores HÉCTOR JAVIER VELÁSQUEZ PEÑUELA, como extremo actor, y VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, como parte pasiva. Así las cosas, huelga decir que, pese a que la demandada es la misma en las dos acciones, ello no implica que exista identidad de partes, por lo cual se desestimarán los alegatos aquí propuestos.

A la par, es de precisar que las pretensiones de los procesos aludidos son completamente diferentes, esto teniendo en cuenta que son acciones distintas, ya que la que aquí se desarrolla es eminentemente declarativa, mientras la informada por los extremos procesales es ejecutiva.

Finalmente, vale acotar que el señor HÉCTOR JAVIER VELÁSQUEZ PEÑUELA, como demandante del proceso ejecutivo puesto en conocimiento por las partes, fue citado a este decurso procedimental en calidad de acreedor hipotecario, conforme se previó en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en aras de tal figura, la parte actora lo notificó

---

<sup>1</sup> P. 956.

efectivamente, sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda aquí presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa denominada como *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", propuesta por la demandada VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**

**JUEZ**

**(2)**

CARV

|                                                             |                          |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de |                          |
| hoy                                                         | a la hora de las 8:00 am |
| 18 DIC. 2020                                                |                          |
| JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO                                   |                          |
| SECRETARIO                                                  |                          |